EL PARENTESCO

Socialmente se reconoce la existencia de vínculos familiares más allá de las estrictas relaciones marido-mujer, padre-hijo, que se definen genéricamente con la idea de parentesco. Para DIEZ PICAZO no constituye una verdadera relación jurídica, por cuanto el derecho no lo regula orgánicamente como tal relación: sin embargo, hay que reconocer que el vínculo de parentesco, y la familia en sentido amplio, es tenido en cuenta por el derecho para varios efectos. A la hora de establecer impedimentos para el matrimonio, al llamar a ocupar cargos tutelares o la función de representación de los ausentes, al fijar las incapacidades para ser testigo o prestar testimonio, señalar circunstancias que pueden atenuar o agravar la responsabilidad penal, y sobre todo, al consignar los llamamientos legales a recibir la herencia ab intestato, y en la ordenación de las legítimas.

Se puede definir el P como la cualidad recíprocamente atribuida a dos personas ligadas entre sí por la existencia de un ascendiente común o por el matrimonio de alguno de los miembros de una familia con los de otra. Así, se habla de parentesco de consanguinidad y de afinidad (se establece entre un cónyuge y los parientes por consanguinidad del otro). Desde el p. de vista jurídico no existe parentesco entre los que son consanguíneos de cada uno de los cónyuges. Hay también un parentesco legal, a través de la adopción.

La determinación de las personas que se encuentran en una relación de P la establece el CC en materia de sucesiones, arts. 915 a 920, extensible a todas las materias.

El P de consanguinidad se concreta a través de la idea de grado, cuya serie constituye una línea: las líneas son la recta y la colateral. La línea colateral la forman personas que no descienden unas de otras pero que proceden de un tronco común: (hermanos, tíos, primos, sobrinos...).

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, formando cada una un grado. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando las del progenitor: en la línea recta se sube únicamente hasta el tronco común: el nieto está en segundo grado respecto del abuelo. En la línea colateral se sube hasta el tronco común y se desciende hasta la persona respecto a la que se hace la computación: el hermano así dista dos grados del hermano, tres del tío, 4 del primo.

DERECHO DE ALIMENTOS

Concepto. Presupuestos. Caracteres

Un deber familiar característico hace referencia a los alimentos. Se designa con esta palabra todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona. La deuda alimenticia es la obligación que tiene una persona –por ley, por negocio jurídico intervivos o por testamento– de prestación de alimentos a otra. Esta obligación, cuando la estudiamos en su vertiente de obligación legal en el interior del derecho de familia, no representa una relación autónoma. Su fundamento es familiar, y su finalidad es la protección de la vida de una persona, cabría considerarla como obligación más de carácter personal que patrimonial, si bien su contenido es patrimonial y su cumplimiento puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero (obligación pecuniaria).

Los arts. 142 a 153, Título VI del libro I del CC, regulan la obligación legal de alimentos entre parientes, y el 153 hace extensivas estas normas a todos los demás casos en que exista esta obligación de prestar alimentos.

Se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable¹. Se incluirán también –otra referencia concreta, que pudiera ser innecesaria– los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Junto a éstos –concepto de alimentos propiamente dicho– hay unos alimentos restringidos, que comprenden las necesidades mínimas, estrictamente indispensables para la subsistencia (incluyen las de educación, vid. art. 143 último párrafo) en el caso de alimentos debidos entre hermanos.

Los presupuestos de la obligación de alimentos son, por tanto:

- Vínculo conyugal o de parentesco (aunque no se incluyen todos los parientes, sólo los más próximos).
- Estado de necesidad en el alimentista. No significa, dice O'Callaghan, que la necesidad sea absoluta, sino relativa, dependiendo de las condiciones personales y sociales del alimentista. Es independiente de las causas que la originaron, salvo en el caso de los auxilios necesarios entre los hermanos del art. 143. La STS de 23 de febrero de 2000 recalca que es preciso que el alimentista no esté en condiciones de proveer por sí mismo a su propia subsistencia.
- Posibilidad económica del alimentante: es indispensable para cumplir la obligación alimentista, y, en relación con las necesidades del alimentante, establecer la cuantía de la deuda.

Caracteres

Su naturaleza jurídica es de obligación; pero con especiales caracteres:

- 1. Imposición y regulación por la ley. Las demás deudas alimenticias, e incluso las legales, tienen sus propias reglas, aplicándose las de la obligación entre parientes subsidiariamente (vid. art. 153).
- 2. Reciprocidad. Lo será uno u otro según la situación de cada uno.
- 3. Relatividad. Es variable y condicional, porque depende de las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.
- 4. Gratuidad. No hay contraprestación.
- 5. Carácter personalísimo e indisponibilidad: se impone a un determinado alimentante respecto a un concreto alimentista. Como obligación es indisponible, aunque cabría disponer (compensar, renunciar, trasmitir, dice el art. 151) de las cantidades objeto de los alimentos: en este sentido la STS de 10 de noviembre de 1987 se refiere a los alimentos impagados ya vencidos: se han de considerar como un crédito disponible en el patrimonio del alimentista, quien puede renunciarlos, transigirlos o reclamarlos. Ahora bien, la obligación alimenticia...

¹ ¿La educación superior será sufragada... siempre...? Esto podía cuestionarse en épocas más antiguas, pero hoy en día parece que sí, porque es algo que se ha hecho habitual (la "formación integral"). Habrá que tener en cuenta las circunstancias de la familia.

- a) no es compensable: 151: tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.
- b) No es renunciable: el alimentista no puede hacer dejación de su derecho a alimentos, como excepción a la posibilidad general de renunciar del art. 6.2.
- c) No es trasferible a un tercero: tampoco podrá ser objeto de embargo o retención.
- d) No cabe transacción ni compromiso, en aplicación de arts. 1814 y 1 y 2 de la ley de arbitraje de 5 diciembre 1988.
- e) Es imprescriptible como tal obligación, aunque las pensiones vencidas prescriben a los 5 años (1966.1).

Personas obligadas y alimentista.

El art. 143 no incluye a todos los parientes, sino a los cónyuges, ascendientes y descendientes, y hermanos en su caso especial.

La relación "alimenticia" entre los cónyuges está embebida en el concepto de socorro mutuo del art. 68, como efecto personal del matrimonio. En caso de divorcio, no se trata de deuda alimenticia, sino del derecho a pensión por desequilibrio económico que establece el art. 97 y estudiaremos en su momento. Igual sucede en caso de separación judicial. Pero en la separación de hecho sí se mantiene el derecho de alimentos. Si un hubo un acuerdo de separación, haciendo abstracción de la posible comisión del delito de abandono de familia (art. 226 CP) el cónyuge que ha provocado la separación sin consentimiento del otro no puede reclamar deuda alimenticia, el "abandonado" sí.

La deuda de las ascendientes respecto a los descendientes, cuando estos son menores no emancipados, queda inmersa en la función de la patria potestad (art. 154, 1). Siendo menores emancipados, puede darse derecho de alimentos frente a sus padres o ascendientes. Y por último, siendo mayores de edad puede darse también la deuda alimenticia, si concurren los presupuestos. La STS de 5 de octubre 1996 estima que hay que demandar a ambos padres (litisconsorcio p. n.). También los ascendientes —y los descendientes respecto de sus padres y ascendientes—tienen la obligación por el orden de preferencia del art. 144.

En cuanto a los hermanos, la obligación está limitada objetivamente (restricción) y subjetivamente (sólo cuando la situación de necesidad derive de cualquier causa que no sea imputable al alimentista).

Si los alimentos los prestara un tercero sin conocimiento del verdadero obligado, "tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no contar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos (art. 1894).

Existen unas reglas que ordenan la situación de <u>pluralidad de alimentistas o de posibles</u> alimentantes.

Si son varios los alimentistas y el alimentante no tiene capacidad para atender a todos, el art. 145, en relación con el 144, marca este orden:

- cónyuge
- descendientes de grado más próximo
- ascendientes de grado más próximo
- hermanos de doble vínculo
- hermanos de vínculo sencillo

- Si los alimentistas que concurren son el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, éste será preferido a aquél.

Si son varios los alimentantes, hay un orden para establecer el obligado, que viene a coincidir con el anterior. Puede ocurrir que sean varios los que tengan que asumir la obligación (padre y madre y dos abuelos, por ejemplo), estarán obligados simultáneamente, con carácter mancomunado y proporcional a sus respectivas posibilidades económicas. En caso de urgencia y por circunstancias especiales, de acuerdo al art. 145, podrá el juez obligar a uno sólo de ellos a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar a los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuantía de los alimentos, exigibilidad y forma de cumplimiento.

La cuantía depende de las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. La necesidad no será tal, si el presunto alimentista percibe rentas o dispone de un capital para cubrir sus necesidades, o tiene capacidad laboral para cubrirlas con su trabajo. El alimentante ha de poder atender a sus propias necesidades y las de su familia, y luego afrontar la deuda alimenticia.

La deuda alimenticia, obligación de tracto sucesivo, está sujeta a una permanente variabilidad, en referencia al aumento o disminución de necesidad de uno y posibilidad del otro, y en relación con la variación del coste de la vida. Así lo recoge el art. 147 cc.

El art. 148 CC distingue dos momentos: la obligación de dar alimentos —dice— será *exigible* desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no *se abonarán* sino desde la fecha en que se interponga la demanda: como señala la jurisprudencia, una cosa es que se reconozca la relación jurídica de que derivan los alimentos, y otra que éstos se soliciten en tiempo y forma con fijación de la pensión, los plazos de abono de los mismos y la forma de hacerlos efectivos (STS 8 abril 1995). El art. 149 establece dos formas de cumplir la obligación: el obligado podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

En la prestación en forma civil –pensión– se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que hubiere recibido anticipadamente (148.2). El juez, a petición del alimentista o del Ministerio fiscal, establecerá las medidas cautelares que estime oportunas..., para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las necesidades futuras (148.3).

En cuanto a la forma «natural», (art. 149.1) el 149.2 establece que no será posible optar por ella si contradice la situación de convivencia determinada por las normas aplicables o por resolución judicial (parece que es el supuesto de medidas provisionales en los procesos de nulidad separación y divorcio), cuando concurra justa causa, o cuando perjudique el interés del que perciba los alimentos que sea menor de edad (*añadido por la ley de protección jurídica del menor de 1996, verlo*).

Extinción de la deuda alimenticia. Causas

- 1) La muerte: la del alimentante extingue su propia deuda, pero no la obligación en general, que corresponderá a otro.
- 2) La desaparición de sus presupuestos: lo explicita, respecto a la capacidad del alimentante, el art. 152.2; respecto a la necesidad del alimentista, el art. 152.3. En

- estos casos el juez puede ordenar también una suspensión de la obligación, o su reducción.
- 3) La mala conducta del alimentista (como sanción legal): números 4 y 5 del art. 152: si hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación (sea o no legitimario), o bien cuando, (*ver*) la necesidad provenga de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo, lo que produce suspensión de la deuda *mientras subsista esta causa*.